



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00091-00
DEMANDANTE: GUISELLE NATALY JIMÉNEZ ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**ACTA No. 114 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.091.804 y T.P. 338.864 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

La entidad demandada: **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y T.P. 300.432 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Público: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.
7. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/49ae336c-d95d-4001-bda1-9a88d5aefaaa?vcpubtoken=1022c1e7-4875-47e5-9d7f-371cb56804dd>

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada no formuló excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encontró probado medio exceptivo previo alguno.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Mediante la Resolución GNR 200027 del 4 de junio de 2014, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a Guiselle Nataly Jiménez Ávila, en condición de hija mayor del señor Héctor Manuel Jiménez Piraján (q.e.p.d.), a partir del 1° de febrero de 2013 y hasta el 1° de abril de 2021, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad de la actora, «siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes» (fls. 64 a 67 archivo 09).

2. En el año 2017, la demandante se inscribió en la institución educativa PASSPORT LANGUAGE CENTER, a fin de desarrollar el programa académico escolarizado presencial de tres niveles, para el aprendizaje de inglés. Este programa, tenía una duración aproximada de 6 a 8 meses, con una intensidad de 330 horas distribuidas en tres niveles², y cuya realización comenzó a partir del 30 de enero de dicha anualidad (fl. 124 archivo 09).

3. Por medio de derecho de petición radicado el 11 de julio de 2017, la demandante solicitó la reactivación del pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses en enero a julio de esa anualidad (fls. 44 a 45 archivo 01). No obstante, a través del Oficio BZ2017_6296959-1941670 del 24 de julio de 2017, COLPENSIONES no accedió a lo pedido porque la certificación escolar no cumplía con las 160 horas de educación no formal, de que trata la Ley 1574 de 2012 (fl. 46 archivo 01).

4. El 18 de septiembre de 2017, la actora solicitó nuevamente a COLPENSIONES la reactivación de los pagos de las mesadas pensionales, aportando certificación emitida por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano de fecha 11 de septiembre de 2017 (fls. 47 a 48 archivo 01).

5. Esta petición fue resuelta mediante Oficio BZ: 2017_9870902 del 21 de septiembre de 2017, con el cual se le informó que el pago de su mesada pensional sería reactivado a partir del mes de octubre de esa anualidad, pero con efectividad a partir del mes de noviembre, y que las mesadas de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 se compensaron por las mesadas de junio, julio y agosto de 2017, en razón a que los certificados expedidos por el Instituto Passport Language Center no cumplen con la intensidad horaria necesaria (fl. 158 archivo 09).

6. A través de derecho de petición presentado el 4 de agosto de 2021, radicado con el No. 2021_8855266, la demandante solicitó a COLPENSIONES el pago de los dineros dejados de percibir entre los meses de abril a septiembre de 2017 y de octubre a diciembre de 2019, por concepto de retroactivo pensional (fls. 16 a 19 archivo 01).

7. En el Oficio BZ2021_8932303-1894855 del 21 de septiembre de 2021, COLPENSIONES informó a la accionante que «se realizó el giro de las mesadas que se encontraban en estado

² Según certificaciones expedidas el 14 de junio y 21 de julio de 2017 (fls. 40 y 41 archivo 01).

suspendido desde el periodo 201910 al periodo 201912 de conformidad al certificado escolar allegado». Sin embargo, respecto del pago del retroactivo correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2017, la entidad guardó silencio (fl. 36 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora Guiselle Nataly Jiménez Ávila tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de los meses de abril a septiembre de 2017, teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por el Instituto Passport Language Center.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con la contestación.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.

VII. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Guiselle Nataly Jiménez Ávila tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de los meses de abril a septiembre de 2017, teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por el Instituto Passport Language Center.

2. Decisión de excepciones de mérito

2.1. Prescripción

El entonces apoderado de COLPENSIONES invocó este medio exceptivo, el cual se sustenta en que, sin reconocer obligación alguna en cabeza de dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, la prescripción opera por no haberse reclamado el derecho laboral dentro de la oportunidad señalada en estas normas.

*Para decidir esta excepción ha de indicarse que, el Consejo de Estado ha definido la prescripción extintiva, desde un ámbito general, como «el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial que está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados»³. Por lo tanto **«El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular; [...]»**⁴ -Destacado fuera de texto-.*

En cuanto se refiere a la prescripción de derechos laborales, se tiene que en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁵, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969⁶, se estableció el plazo de tres años para que prescriban las acciones que emanan de los derechos que el decreto consagró, dicho término se cuenta a partir de la fecha en que la obligación respectiva se hace exigible. Además, la misma disposición señala que la simple reclamación que se presente por escrito por parte del trabajador o empleado a la autoridad que tenga la competencia para reconocer el derecho o la prestación interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual, esto es, por 3 años.

Igualmente, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, también regula el término de la prescripción, así:

«Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el {empleador} sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

Pues bien, se recuerda que la pretensión subjetiva del presente asunto está encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que corresponden a los meses de abril a septiembre de 2017, que la parte actora denomina como retroactivo pensional.

*De acuerdo con lo anterior, se advierte que el término de la prescripción extintiva de las mesadas que se consideran insolutas, comenzó a contabilizarse a partir del momento en que aquellas se hicieron exigibles, esto es, desde el **1° de octubre de 2017**, de tal suerte que, prima facie, su vencimiento acaecería el **1° de octubre de 2020**.*

Empero, es dable mencionar que, con ocasión de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19, la mayoría de actividades estatales debieron ser suspendidas, entre ellas, la judicial. Frente a esta situación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020⁷, en el cual se ordenó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, de la siguiente manera:

«Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 8 de mayo de 2014, radicado No. 080012331000201202445 01 (2725-2012).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Auto del 7 de septiembre de 2015, Radicación No. 270012333000201300346 01(0327-2014).

⁵ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

⁶ «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

⁷ «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente».

*Conforme con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la mencionada Emergencia Sanitaria⁸, el término de prescripción analizado se vio suspendido desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, operando su reanudación a partir del 1° de julio de 2020. En esta medida, para la primera fecha en comento, habían transcurrido 2 años, 5 meses y 15 días del término prescriptivo de las mesadas adeudadas a la actora, quedando pendiente por correr un plazo de 6 meses y 15 días para su vencimiento. En consideración al levantamiento de la suspensión desde el 1° de julio de 2020, la prescripción reanudó su conteo por el término pendiente, por lo que su finalización ocurrió el **16 de enero de 2021**.*

*Según el acervo probatorio recaudado, la solicitud de la actora tendiente a lograr el pago de las mesadas pensionales aquí reclamadas fue radicada ante COLPENSIONES hasta el **4 de agosto de 2021**, momento para el cual el fenómeno de la prescripción extintiva ya se había configurado. Así las cosas, el Declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad demandada y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.*

3. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁹ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹⁰. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

4. Remanentes de los gastos

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este fallo.

TERCERO: Sin condena en costas.

⁸ PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y PCSJA-11581.

⁹ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

CUARTO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Las apoderadas de las partes y el Agente del Ministerio Público manifestaron estar de acuerdo con lo decidido.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b7f5a807896d2ec095bbca04b489fe395043868071b54f9fb0a12a9fad6d23

Documento generado en 07/06/2023 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>